

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)
Ley 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
Notificación por Estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO 119

18 DE OCTUBRE DEL 2017

No.	No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	CDN
1	2017-00165-00	EJECUTIVO CONTRACTUAL	FUNDACIÓN CONSTRUYENDO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	17/10/2017	RECHAZA POR IMPROCEDENTE	1
2	2012-00147-00	REPARACIÓN DIRECTA	NURY TATIANA CAICEDO Y OTROS	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	17/10/2017	FIJA FECHA DE AUDIENCIA	1
3	2017-00030-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COBRES DE COLOMBIA S.A.S	U.A.E DIAN	17/10/2017	ORDENA SUSPENDER AUDIENCIA	1
4	2014-00118-00	EJECUTIVO	BUNAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	17/10/2017	FIJA FECHA DE AUDIENCIA	1

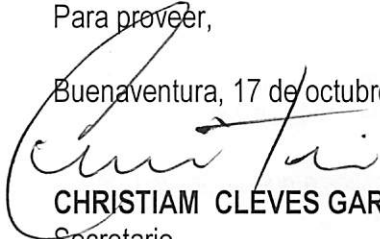

CHRISTIAM CLEVES GARCÍA
SECRETARIO



Constancia Secretarial: Pasa a Despacho informando al señor Juez, que el auto interlocutorio No. 343 del 28 de septiembre de 2017, se notificó por estado No. 109 del 29 de septiembre de 2017, el termino de ejecutoria del mismo corrió los días 2, 3 y 4 de octubre de 2017. (los días 30 de septiembre y 1 de octubre de 2017 no fueron laborables). Dentro de dicho término el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y del mismo fijo en lista el 10 de octubre y corrió traslado los días 11, 12 y 13 de octubre de 2017, dentro de ese término la demandada guardó silencio.

Para proveer,

Buenaventura, 17 de octubre de 2017.


CHRISTIAM CLEVES GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2017-00165-00
DEMANDANTE : FUNDACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO
DEMANDADO : DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL

Auto sustanciación No. 899

Buenaventura, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

El mandatario judicial de la parte ejecutante interpone y sustenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 343 del 28 de septiembre de 2017, por medio de la cual se negó librar mandamiento de pago.

Sobre el trámite del recurso de reposición contra autos, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

De la norma transcrita se desprende que solo son objeto de reposición los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación o súplica, por lo que es necesario remitirse a lo dispuesto en los artículos 243 y 246 del CPACA, donde se determina cuáles son las providencias sujetas a estos recursos de la siguiente forma:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces

administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

"Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno."

Expuesto lo anterior, inicialmente podría interpretarse que el auto que niega librar mandamiento de pago si es sujeto de reposición por no encontrarse relacionado dentro de los artículos 243 y 246 del CPACA, lo cual no es cierto, en tanto que este se encuentra incluido en el numeral 1 del artículo 243, es decir, en los autos que rechazan la demanda, lo cual ha sido manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, Subsección B, en auto del 10 de marzo de 2011, Expediente 38.248. C.P. Stella Conto de Díaz el Castillo donde se manifestó:

"(...) del que niega el mandamiento de pago, equivalente al rechazo de la demanda, en tanto impide el acceso a la jurisdicción al inhibir el trámite del proceso y el que termina el proceso (...)"

Siendo así, no es posible darle trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante porque como se observa es improcedente al ser el auto que niega librar el mandamiento de pago susceptible de recurso de apelación.

No obstante lo anterior, este Despacho le dará al recurso interpuesto por la parte ejecutante el trámite del recurso de apelación al haberse interpuesto dentro del término y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. el cual reza

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

...

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición presentado por el apoderado ejecutante contra el auto No. 343 del 28 de septiembre de 2017 por medio del cual se negó librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado ejecutante contra el auto No. 343 del 28 de septiembre de 2017 por medio del cual se negó librar mandamiento de pago.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

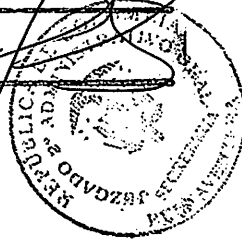
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 119

De 10.8 OCT 2017

LA SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy, diecisiete (17) de octubre de 2017, pasa a Despacho del señor Juez, el presente medio de control informando que la prueba pendiente por recaudar, ya se encuentra glosada en el expediente. Sírvasse proveer,

CHRISTIAM CLEVES GARCIA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

PROCESO	76-109-33-33-002-2012-00147-00
DEMANDANTE	NURY TATIANA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 898

Buenaventura, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2.017).

Teniendo en cuenta lo señalado en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Pruebas, consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.-FIJAR el día miércoles, 25 de octubre de 2.017, a las 2:00 p.m., para la realización de la Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de Ley 1437 de 2.011.

2.-PÓNGASE en conocimiento a las partes, y a la señora Procuradora 219 Judicial I delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BUENAVENTURA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por Estado No. 119, el cual se insertó en los medios electrónicos de la Rama Judicial, el día

EL Secretario

CHRISTIAM CLEVES GARCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN	: 2017-00030-00
DEMANDANTE	: COBRES DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	: DIAN
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 900

Buenaventura, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

El Despacho con el fin se hacer una labor seneadora y en vista que mediante el auto de sustanciación No. 726 del 10 de agosto de 2017, se citó a audiencia inicial a las partes, observa que si bien, se notificó a la Litis consorte SERLOGISTICA OTM S.A.S , no se ha notificado a la Sociedad GLOBAL SHIPPING AGENCIES S.A.S, por tal razón y con ánimo de evitar una violación al debido proceso, se suspende la audiencia programada para el miércoles 25 de octubre de 2017 a las 9:00 AM, hasta tanto no se surta la notificación y trascurra el termino del traslado de la demanda y su contestación.

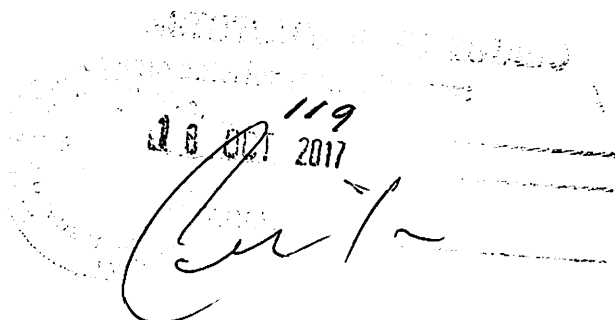
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura – Valle del Cauca,

RESUELVE:

1. **SUSPENDER** la audiencia programada para el día miércoles 25 de octubre de 2017 a las 9:00 AM, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN : 2014-00118-00
DEMANDANTE : BUENAVENTURA MEDIOAMBIENTE S.A
DEMANDADO : DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

Auto de sustanciación No. 901

Buenaventura, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

El Despacho dispondrá programar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 372 del C.G.P para el día miércoles **veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 09:00AM**

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura – Valle del Cauca,

RESUELVE:

1. **FIJAR** el día **MIÉRCOLES 25 DE OCTUBRE DEL 2017, a las 09:00 A.M.**, para la realización de la Audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 372 del C.G.P.
2. **CÍTESE** oportunamente a las partes y a la Procuradora 219 Judicial delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

